



30 de junio de 2025
AL-DEST-IJU-237-2025

Señores (as)
Comisión Especial Provincia de
Puntarenas, Área V. Económicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.698

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURIDICO** del expediente **N° 24.698** Proyecto de ley: **ADICCIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DEL 30 DE ABRIL DEL 2020**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 30-6-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-237-2025

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY

**“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY 9356, LEY ORGÁNICA DE LA
JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE
PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016”**

EXPEDIENTE N°24.698

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



27 DE JUNIO DEL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO	11
V. CONSIDERACIONES FINALES	11
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	11
VII. PROCEDIMIENTO	12
7.1 Votación	12
7.2 Delegación	12
7.3 Consultas	12
VIII. FUENTES	12



AL-DEST-IJU-237-2025

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
INFORME JURÍDICO¹**

**“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY 9356, LEY ORGÁNICA DE LA
JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE
PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016.”**

Expediente N° 24.698

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se integra de un artículo único que propone adicionar un Transitorio XII a la Ley N°9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), del 24 de mayo del 2016, para autorizar a Judesur a trasladar de manera total y equitativa a las Municipalidades de Golfito, Corredores, Osa, Puerto Jiménez, Coto Brus y Buenos Aires, el superávit específico de esta institución, con el fin de que se destine a la atención de la emergencia nacional provocada por la influencia indirecta del Huracán Rafael, Inestabilidad Atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical y paso de Onda Tropical N°45, durante los días del 01 al 12 de noviembre del año 2024, declarada en el Decreto Ejecutivo N°44754 del 13 de noviembre del año 2024.

En el contexto de esa emergencia climática, la exposición de motivos señala que el superávit de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), es un recurso económico que puede ser utilizado de manera

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



estratégica para atender las emergencias actuales y facilitar la recuperación de las zonas afectadas.

Los proponentes indican que, ante ese momento crítico, la disponibilidad de un superávit por parte de Judesur representa una oportunidad valiosa para hacer frente a la emergencia. Los recursos que han sido generados por la gestión del Depósito Libre Comercial de Golfito pueden ser destinados de manera urgente a proyectos de infraestructura, asistencia humanitaria y apoyo directo a las comunidades afectadas en los cantones mencionados.

Expresan que el fin de la iniciativa es que se traslade el superávit específico a las municipalidades que pertenecen a Judesur, con el fin de que cuenten con los recursos necesarios para su atención. Esta inversión no solo servirá para atender la emergencia inmediata, sino también para impulsar la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, permitiendo que las comunidades recuperen sus medios de vida y sus condiciones de bienestar.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Con base en lo anterior:

“El proyecto de Ley en análisis no presenta una vinculación clara y definida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas específicas contempladas en la Agenda 2030. Este aspecto se manifiesta en la ausencia de una delimitación precisa respecto a las áreas temáticas, territorios y tipos de proyectos que serían objeto de inversión con la eventual aprobación de la iniciativa legislativa.

Asimismo, el texto del proyecto no proporciona información sustantiva sobre el estado actual de las afectaciones que motivan su formulación, ni ofrece un diagnóstico actualizado que permita establecer con claridad las prioridades socioeconómicas o ambientales de los cantones involucrados. Esta omisión limita significativamente la posibilidad de realizar un análisis riguroso sobre los impactos positivos potenciales que las inversiones podrían generar en términos del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como la identificación de las metas específicas que podrían verse directa o indirectamente beneficiadas.

No obstante, cabe destacar que estas observaciones no pretenden desestimar la relevancia de la propuesta legislativa, ni cuestionar los fundamentos expresados por las diputaciones proponentes. De igual forma, no constituyen una restricción a las atribuciones constitucionales que ostentan las diputaciones en el ejercicio de su función legislativa,



particularmente en lo que respecta a la evaluación de la conveniencia y oportunidad para la aprobación del proyecto.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa de ley se integra **de un artículo único**, sobre el cual esta asesoría realiza las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO ÚNICO-

Plantea adicionar un Transitorio XII a la Ley N°9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016, el cual indica lo siguiente:

“TRANSITORIO XII- Como excepción a lo dispuesto en el transitorio IV de esta ley, se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), para que traslade de manera total y equitativa a las municipalidades de influencia de Judesur (Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez), de manera total la asignación de los recursos del superávit específico, con el fin de destinarlos a la atención de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP.

Lo anterior, sin perjuicio de otras ayudas, subsidios e inversiones que destinen el Gobierno de la República y cualquier otra institución para la atención de la población afectada a consecuencia de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP, en estos cantones. Judesur deberá formular un presupuesto extraordinario que incluya los recursos a transferir en el presente transitorio y remitirlo, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de la entrada en vigencia de esta ley, para la aprobación de la Contraloría General de la República.

Las municipalidades ejecutoras de los recursos deberán incluir las partidas correspondientes en un presupuesto extraordinario, para ulterior aprobación de la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de la aprobación del presupuesto extraordinario de Judesur, elaborado para estos efectos.

La ejecución de los recursos señalados en este transitorio deberá responder a una adecuada planificación y programación conforme a la atención de las emergencias provocadas.”

Como punto de partida, conviene señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N°9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, Judesur percibe los siguientes recursos económicos:

“ARTÍCULO 3.- La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) contará con los siguientes recursos económicos:

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, supervisado por Tonatihu Solano Herrera, jefe de la AIGD.



a) El impuesto establecido en el artículo 40³ de la presente ley, el cual será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de Desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente a favor de Judesur, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías del Depósito. Para los efectos citados, Judesur queda autorizada para celebrar convenios con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado Ministerio, dentro del Depósito Libre Comercial de Golfito.

b) Los provenientes de alquileres de locales, las erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.”

La distribución de estos ingresos se encuentra regulada en el artículo 59 de la misma ley, de la siguiente forma:

“Artículo 59.- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un quince por ciento (15%) de dichos ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago del convenio con el Ministerio de Hacienda, se destinarán a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).

b) Hasta un diez por ciento (10%) para la publicidad y el mercadeo, el equipamiento y el financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Puerto Jiménez, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.

³ ARTÍCULO 40.- Se establece un impuesto único del diez por ciento (10%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Se exceptúan los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de dicha mercadería.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito será el cien por ciento (100%) del precio Golfito, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.



El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán reembolsables y el resto no reembolsables.

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez, correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez, correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

En el caso de los ingresos netos provenientes del inciso b) del artículo 3 de esta ley, serán destinados a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur)."

Ahora bien, la propuesta bajo estudio, propone mediante una norma transitoria, autorizar a Judesur, para que **"traslade de manera total y equitativa a las municipalidades de influencia de Judesur (Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez), la asignación de los recursos del superávit específico⁴, con el fin de destinarlos a la atención de la emergencia nacional declarada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP⁵, provocada por la influencia indirecta del Huracán Rafael, la inestabilidad atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical y el paso de la Onda Tropical N.º 45, durante los días del 01 al 12 de noviembre de 2024.**

El transitorio propuesto señala expresamente que el traslado de estos recursos sería una excepción a lo dispuesto en el **Transitorio IV** de la Ley N.º 9356, en el cual se contempla un destino para utilizar los recursos del superávit específico existente de Judesur en los siguientes términos:

"Transitorio IV.- Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), por una única vez, para que utilice los recursos de su superávit específico existente, para lo siguiente:

a) La reconstrucción de los catorce locales quemados en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

⁴ Ley N.º 9371: ARTÍCULO 2.- Definiciones (...) Superávit específico: es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en períodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

⁵ Artículo 1.- Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la Influencia indirecta del Huracán Rafael, Inestabilidad Atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical, paso de Ondas Tropicales N.º 45 y N.º 46 y Tormenta Tropical Sara, durante los días del 01 al 18 de noviembre de 2024, en los siguientes cantones: (...) Provincia de Puntarenas: Puntarenas, **Buenos Aires, Osa**, Quepos, **Golfito, Coto Brus**, Parrita, **Corredores**, Garabito, **Puerto Jiménez**, Montes de Oro y Esparza (...).



b) La reparación y la sustitución del sistema eléctrico del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) La construcción del edificio administrativo de Judesur.

d) Destine un monto de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00) para la digitalización completa de los servicios aduanales y de atención a los usuarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, la creación de su página o sitio web y la realización de programas de publicidad y mercadeo para su relanzamiento.

Para lo anterior, Judesur deberá iniciar los procesos licitatorios correspondientes en un plazo no mayor a seis meses de la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

Respecto a lo anterior, es importante destacar que la presente propuesta de ley resulta omisa en cuanto a información o fundamentación de carácter técnico-financiero, pues no se aportan datos económicos necesarios para sustentar la viabilidad de lo pretendido, así por ejemplo, en la exposición de motivos de esta propuesta de ley, nada se menciona respecto a si lo contemplado en el Transitorio IV supra, ya fue ejecutado en su totalidad y por ende si Judesur cuenta con disponibilidad de recursos en su superávit específico para destinarlos a la atención de la emergencia climática señalada, o si con el traslado de estos recursos se dejarían de cubrir otros fines previamente asignados para ser financiados con esos recursos.

Igualmente, la norma transitoria hace referencia a "*los recursos del superávit específico*", pero sin puntualizar de qué periodo propiamente, ni detalla o desglosa en forma alguna el monto total que constituiría el referido superávit específico⁶.

Lo señalado, son aspectos que de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica convendría aclarar, máxime que esta iniciativa de ley fue presentada con ocasión de la emergencia climática acontecida en el mes noviembre del pasado año 2024.

Asimismo, es importante apuntar que en el **Transitorio VIII** de la misma Ley N°9356, también se contempló una excepción al Transitorio IV para utilizar parcial o totalmente, los recursos del superávit específico, con el fin de destinarlos a la atención de la emergencia nacional por Covid-19, en los cantones de influencia de Judesur en el año 2020, norma en la cual se indicó de manera expresa el monto de los recursos y el desglose para su distribución.

Este es un elemento que resulta relevante, porque si bien el transitorio propuesto señala expresamente ***un traslado total y equitativo*** de los recursos del superávit específico, la norma resulta omisa en mencionar montos o cifras respecto a cuánto asciende esa totalidad de recursos, y por ello resulta imposible determinar el

⁶ Mediante el Oficio N°07247, del 25 de marzo del año 2025, enviado por la Contraloría General de la República a este expediente legislativo, el órgano contralor indica que según la información digitada por Judesur, en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos, a febrero del 2025, el saldo del superávit específico acumulado es de ¢11.914.124.501.77.



porcentaje equitativo que, en teoría, le correspondería cada una de las seis Municipalidades de influencia de Judesur, adicionalmente la propuesta no detalla de manera puntual las afectaciones en cada uno de los seis Cantones perjudicados, careciendo entonces de fundamentación técnica que permita determinar si estas fueron iguales en cada uno de estos seis Cantones para justificar con ello la distribución equitativa tal como lo plantea la norma propuesta.

Adicionalmente, la iniciativa también resulta omisa en establecer un plazo para el eventual cumplimiento del traslado de recursos ahí contemplado, aspecto que se sugiere enmendar, ya que el plazo de los diez días que se menciona tanto en el segundo como en el tercer párrafo del transitorio, refiere al que tendrá Judesur para enviar a aprobación de la Contraloría, el presupuesto extraordinario en el que se incluirán los recursos del superávit específico a trasladar, y a su vez, las Municipalidades ejecutoras tendrán también diez días para enviar sus respectivos presupuestos a la Contraloría para su aprobación, sin embargo, **resulta incierto el tiempo o el plazo con el que contará Judesur para formular dicho presupuesto extraordinario ni tampoco se definen plazos o periodos para la ejecución de tales recursos, lo que genera incerteza en la propuesta como tal.**

La omisión en la determinación de un plazo para el cumplimiento de lo preceptuado en la iniciativa requiere de atención, ya que este es el elemento característico de este tipo de normas transitorias, cuya particularidad es distinguirse por ser temporales y hasta provisionales. Y en este sentido, la Procuraduría General de la República, ha señalado que este tipo de normas ***“tienen efectos temporales, pues se mantienen hasta que se dé el hecho o acontecimiento que ellas regulan o el evento por el cual fueron establecidas, siendo que, al darse el hecho, la misma pierde su interés y vigencia, pues no son de carácter permanente.”***⁷ (El destacado no es del original). De manera tal, que el establecimiento de un plazo brinda la certeza jurídica necesaria para determinar la temporalidad que tendrá la norma transitoria planteada. Conforme con lo anterior, se sugiere revisar y enmendar el aspecto señalado.

Por otra parte, conviene indicar además que la norma transitoria se plantea como **una autorización legislativa**, la cual tiene un carácter facultativo más no imperativo, y siendo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°9356, Judesur ostenta una naturaleza jurídica como **institución semiautónoma**⁸ y por ende con autonomía administrativa, los efectos de esta norma autorizante serían básicamente la liberalización y el otorgamiento de un permiso para que dicha institución pueda, si así

⁷ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-247 del 27 de noviembre del 2023.

⁸ De conformidad con el artículo 1 de la Ley N°9356, Judesur es una institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público.

La doctrina señala que las *“...las instituciones semiautónomas son aquellas creadas mediante ley ordinaria que no requiere para su aprobación una mayoría calificada (...) No existe ninguna diferencia, de carácter sustancial, entre las instituciones autónomas y semiautónomas en cuanto al grado de autonomía, puesto que, sendas categorías poseen, en principio, autonomía administrativa...”* Jinesta, E. (2023). Tratado de Derecho Administrativo Tomo I. IJSA. Pág154-155.



lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le está otorgando el permiso, de forma que ese acto quede respaldado en norma escrita, conforme con el principio de legalidad desarrollado en el artículo 11⁹ de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Adicionalmente, esta iniciativa de ley debe ser consultada de manera obligatoria a las seis Municipalidades que eventualmente recibirían los recursos de parte de Judesur.

Finalmente, y por ser una iniciativa con propósitos semejantes al proyecto de ley bajo estudio, se indica a los señores y señoras diputadas que en la Corriente Legislativa se tramita el Expediente N°24.759, en el cual se plantea adicionar un Transitorio XII, para autorizar a Judesur a trasladar el cincuenta por ciento (50%) del saldo restante de los recursos de su superávit a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez, expediente asignado para su estudio en la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas.

IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

Si bien el proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación directa con instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, es importante destacar que las emergencias producto de fenómenos naturales o climáticos afectan en gran medida a las mujeres de zonas rurales. De manera particular, a las mujeres de los Cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez, les ha correspondido hacer frente a condiciones de desigualdad que se incrementan en el contexto de desastres naturales o emergencias, los cuales limitan aún más el acceso al apoyo, servicios y recursos institucionales como vivienda, educación, empleo y atención de la salud.

De ahí que se torna en indispensable que el destino y la ejecución de recursos para atender emergencias climáticas tomen en cuenta la variable de género, y con ello se logren identificar y atender las necesidades diferenciadas de las mujeres y otros grupos vulnerables de la población afectada.

⁹ Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.



V. CONSIDERACIONES FINALES

- Del análisis realizado, se concluye que el proyecto de ley bajo estudio, si bien tiene como objetivo un propósito legítimo y loable, resulta carente de fundamentación técnica y financiera para su adecuada viabilidad.
- La propuesta es omisa en varios aspectos que requerirían ser emendados para su correspondiente viabilidad conforme con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Ni en la exposición de motivos, ni en el transitorio propuesto, se hace referencia alguna al monto que constituye la totalidad del superávit específico que se plantea trasladar, así como tampoco respecto a la disponibilidad de estos recursos por parte de Judesur.
- El transitorio propuesto, no señala a cuál periodo corresponde el superávit específico que se plantea trasladar a las Municipalidades de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez, mediante la autorización a Judesur, ni se detallan las afectaciones en cada uno de estos Cantones que justifiquen una distribución equitativa entre éstas.
- El transitorio propuesto resulta omiso en establecer plazos para el eventual cumplimiento del traslado de recursos ahí contemplado, así como tampoco para su correspondiente ejecución, careciendo con ello del elemento característico de este tipo de normas.
- De ser enmendados los aspectos puntualizados en este informe, los efectos del transitorio que se plantea como una autorización, serían de carácter facultativo más no imperativo para Judesur.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Los aspectos relativos a técnica legislativa fueron señalados en el análisis del articulado que integra la iniciativa de ley.

VII. PROCEDIMIENTO

De ser solventados las omisiones señaladas en la propuesta de ley bajo estudio, el procedimiento requerido sería el siguiente:

7.1 Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

El proyecto de ley **sí puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa



Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124¹⁰ de la Constitución Política.

7.3 Consultas

Obligatorias

- Municipalidad de Corredores
- Municipalidad de Osa
- Municipalidad de Golfito
- Municipalidad de Buenos Aires
- Municipalidad de Coto Brus
- Municipalidad de Puerto Jiménez

Facultativas

- Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR).

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR), del 24 de mayo del 2016.
- Ley N°9371, Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, del 28 de junio del 2016.
- Ley N.°6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Ley N°8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, del 22 de noviembre del 2005.

Reglamentos

- Decreto Ejecutivo N°44754, Declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la Influencia indirecta del Huracán Rafael, Inestabilidad Atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical y paso de Onda Tropical

¹⁰ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...).



Nº45, durante los días del 01 al 12 de noviembre de 2024, del 13 de noviembre del 2024.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, Dictamen N°C-247 del 27 de noviembre del 2023.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa¹¹

- Expediente N°24.759, Adición de un transitorio xii a la ley 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), de 24 de mayo de 2016, ingresó al Orden del Día de la Comisión Especial de Puntarenas en fecha 5 de marzo del 2025.
- Expediente N°22.970, Autorización a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) para que utilice el saldo de los recursos dispuestos en el transitorio viii de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), n° 9356 de 30 de abril de 2020, con el fin de coadyuvar en la atención de la situación provocada por los efectos del huracán ETA, generó la Ley N°10.501.
- Expediente N°22.292, Ley para mitigar el impacto de la tormenta tropical ETA en la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Adición de un transitorio xi a la Ley N° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), de 24 de mayo de 2016), archivado con dictamen unánime negativo en fecha 01 de noviembre del 2022.

Elaborado por: aqa

Revisado por: crch

Autorizado por: fcm

//Isch/30-06- 2025*

c. archivo//D/S/SIL

¹¹Antecedentes recopilados por Ana Paula Bonilla Méndez, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe de la AIGD.